

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020
PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio No SALJ-DJ 4181/2021 y anexos de quien se ostenta como Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua. Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintisiete de octubre del año en curso y registradas con el número **17076. Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, mediante el cual, solicita, en esencia, *“(…) una prórroga de 12 meses para que surta sus efectos la invalidez a los Decretos LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O. LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O. LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. LXVI/0666/2020 III P.E. Así como el diverso por extensión LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., y en consecuencia discutir y aprobar las nuevas normas que deban de emitirse y así cumplir con todos y cada uno de los lineamientos de la ejecutoria dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, teniendo como base los siguientes argumentos: (…).”* Sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad** la solicitud del promovente, toda vez que en la sentencia de mérito se determinó que los decretos impugnados surtirán efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chihuahua, esto es, el once de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a la anterior, cabe precisar que el **diez de noviembre de dos mil veinte**, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los Decretos N° LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte, en atención a lo expuesto en el apartado **IV** de esta decisión y, por extensión, la del Decreto N° LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., publicado en esa misma fecha y medio de difusión oficial, en términos del apartado **V** de esta determinación.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado **V** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

De igual manera, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo **“V. EFECTOS”**, determinó los lineamientos y el plazo para su cumplimiento, en los términos siguientes:

“(…) 56. Declaraciones de invalidez. En el apartado anterior se concluyó, por una parte, que se debe declarar la **invalidez directa** de los Decretos N° LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O.,

¹ De conformidad con la documental que acompaña para tal efecto y en términos de la normatividad siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua

Artículo 130. A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente: (...)

XXI.- Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte. (...).

LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte, porque al omitirse llevar a cabo una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad federativa previamente a su expedición se vulneraron los artículos 2° de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT. Por otra parte, en dicho apartado se concluyó que la declaración de invalidez directa del citado Decreto LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. (sic) obedece también a que, al haberse omitido llevar una consulta a personas con discapacidad antes de su expedición, se vulneró el artículo 4.3 de la Convención.

57. No obstante, en términos de lo dispuesto en la recién referida fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que también debe declararse la **invalidez, por extensión**, del Decreto N° LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P. (*supra* párr. 5), publicado también en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el mismo cuatro de marzo de dos mil veinte. Dicho instrumento ciertamente no fue señalado como norma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad. (...)

61. A partir de las anteriores consideraciones, el Tribunal Pleno determina que la declaración de invalidez de los decretos impugnados surtirá efectos a los **doce meses siguientes a la notificación de los resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua**. El motivo de este plazo es que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, ni a las personas con discapacidad incluidos en los decretos que se declaran inválidos, de los posibles efectos benéficos de las normas sin permitir al Congreso de Chihuahua emitir una nueva medida que atienda a las consideraciones dispuestas en la presente ejecutoria. Similares decisiones se tomaron en la **acción de inconstitucionalidad 68/2018**, la **acción de inconstitucionalidad 1/2017** y la **acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada**. Sin embargo, en vista de las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2-COVID19 en el plazo de seis meses establecido en dichos precedentes, esta Suprema Corte considera pertinente duplicar el plazo referido, tal como se hizo en la **acción de inconstitucionalidad 81/2018**. Al igual que se aclaró en este último precedente, el establecimiento del plazo de doce meses para que surta sus efectos la invalidez de los decretos impugnados no representa impedimento alguno para que el Congreso del Estado de Chihuahua realice las consultas requeridas bajo las condiciones que le impone el parámetro de regularidad constitucional y expida una nueva ley en un tiempo menor.”

De conformidad con lo anterior, es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto declaró la invalidez de los Decretos LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E. y, por extensión, el Decreto LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., todos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte.

Cabe advertir que en la propia ejecutoria se determinó que la declaración de invalidez surtirá efectos **a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, situación que aconteció el once de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha los Decretos declarados inválidos ya no producen efectos legales y dejaron de ser aplicables. En virtud de que la ejecutoria tiene fuerza de cosa juzgada no es posible modificar en esta etapa de ejecución sus efectos en los términos en que fueron aprobados por este Alto Tribunal; además, dicho plazo, no representó un impedimento para que el Congreso local realizara la consulta a los pueblos indígenas y legislara lo correspondiente con los ajustes que estime pertinentes.

Toda vez que a la fecha ha transcurrido el plazo fijado en la sentencia, a efecto de que el Poder Legislativo estatal diera cumplimiento, sin que obre constancia de que éste se hubiere producido, con fundamento en el artículo 46, párrafo segundo, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², **se requiere** a la autoridad obligada, por conducto de quien legalmente la representa, para que, **en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, **informe sobre el acatamiento** dado al fallo constitucional, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes.

² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la invocada Ley Reglamentaria⁴, y se procederá en términos de la parte final del artículo 46, de la Ley Reglamentaria, que establece:

“Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. [Énfasis añadido].

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles⁵ **hágase la certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado al Poder Legislativo de Chihuahua.

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**⁷.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo de Chihuahua.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 201/2020, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Conste.
EHC/EDBG/EAM

³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

⁴ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁷ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2021T18:38:27Z / 26/11/2021T12:38:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		12 ef 86 d9 b9 68 3a 63 4d 13 9b 24 24 ab 67 c1 3e 7c 77 bf 13 6d 90 e5 3c d3 12 62 29 1e 5e 77 84 38 d2 4d 71 2e 6d 72 2e dd eb f4 fa 54 b9 9e 43 08 9a a6 7c 8a 9f 00 2c e8 8e a8 4a b8 bf 89 41 66 74 58 78 f2 6e 07 76 b9 80 c1 62 ad 1a 76 1c 40 7f 35 0d 4a 04 43 32 89 b3 b6 a3 41 69 26 a9 f1 b5 93 10 96 e1 a6 9c 79 da a8 07 b1 ed 77 c3 df f0 0c 8e 80 f1 dc e1 37 d9 06 b9 00 74 80 40 8f 16 49 fd d4 04 30 88 cd 61 4d d8 4e e8 dc e5 a8 2c c1 d2 76 9d ff 00 75 56 20 c6 22 61 78 f7 4b ca 6d 23 24 ab 1a a0 77 21 da 2a 4e ab 3e a4 ee 12 9c ee 8a 9d 27 ce cb a5 85 71 1e f3 1c d1 75 39 4f 23 a5 97 b4 26 f6 81 15 4b 18 0e 0d f6 c6 2a 91 d8 35 76 74 d2 46 2f 23 4e e9 ca d0 df 74 5d f6 ea cc 6a 8f 32 e7 11 1b ae a4 28 44 16 96 76 07 85 53 76 0d 8a ac e0 47 dd 78 c7 65			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2021T18:38:27Z / 26/11/2021T12:38:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2021T18:38:27Z / 26/11/2021T12:38:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4270992			
	Datos estampillados	8324F22BF4ECC222D51C2F66B9E9771527FA0FA02E31B8D18725C81903801F98			

[illegible]